

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: HEIDIS MARIA QUINTERO JIMENEZ
Demandados: CARLOS ENRIQUE AGUILAR MACHADO
Rad: 204004089001-2023-00695-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la doctora LUISANA SANCHEZ PACHECO, en calidad de Apoderada Judicial de HEIDIS MARIA QUINTERO JIMENEZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que en el poder allegado no se plasmó el correo electrónico del citado apoderado, circunstancia por la que según lo indicado en el artículo 5 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) **ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico Del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)**”, lo que quiere decir que en el asunto de la referencia debido a la falencia que reposa en el poder, no es posible admitir la demanda como bien lo señala el artículo antes citado.

Así las cosas, al notar que no se cumple con lo anteriormente señalado se mantendrá el expediente en secretaría hasta tanto la parte interesada subsane la falencia existente en el poder, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor, WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA, obra como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por HEIDIS MARIA QUINTERO JIMENEZ, contra CARLOS ENRIQUE AGUILAR MACHADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderada Judicial de la parte demandante a la doctora, LUISANA SANCHEZ PACHECO en los término y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibírico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003 Hoy 24/01/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría